



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

AMG
ACBR

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA
LA APLICACIÓN DEL REAJUSTE
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO
100 DE LA LEY N° 21.647, QUE
OTORGA REAJUSTE GENERAL
DE REMUNERACIONES A LAS Y
LOS TRABAJADORES DEL
SECTOR PÚBLICO QUE INDICA.**

SANTIAGO, 05 de julio de 2024.

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas establecidas en el artículo 100 de la ley N° 21.647, que otorga un reajuste general de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público.

I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 100 de la ley N° 21.647, y habiendo, la variación acumulada por el índice de precios al consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, superado el 3,8%, como consta de lo dispuesto en el artículo único del decreto N° 608, de 2024, del Ministerio de Hacienda, cuyo trámite de toma de razón se efectuó el 29 de mayo de 2024, a contar del 1 de junio de esta anualidad, deben reajustarse en un 0,5% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles de las y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos, cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297(personal del Congreso Nacional).

No obstante, y según lo señalado en la parte final del mencionado inciso primero en comentario, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del mismo cuerpo legal, la aludida actualización no rige para las asignaciones familiar y maternal, establecidas en

**AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

2

el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

**1. SUELDOS REMUNERACIONES
ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS**

a) Sueldos

A partir del 1 de junio de 2024, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 0,5%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones;
- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades;
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de junio de 2024, sobre los nuevos montos reajustados, cuando corresponda, de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 21.647.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba la trabajadora o el trabajador en razón de su empleo o función, que se establecen en porcentajes de los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada norma.

c) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980

El incremento de remuneraciones derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo



base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por el mencionado artículo 100 de la ley en análisis, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.

d) Planillas suplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicara, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y sólo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, según se desprende de lo indicado en el artículo 100 de la ley N° 21.647, la actualización en examen será aplicable a las remuneraciones, por lo que se incluyen aquellas percibidas por concepto de planilla suplementarias, en la medida que esta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece la funcionaria o funcionario respectivo.

e) Reajuste a directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se indican

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 100 de la mencionada ley N° 21.647, en concordancia con lo establecido en el inciso sexto del artículo 1 del mismo texto legal, debe aplicarse el reajuste del 0,5%, a las remuneraciones de las y los directores, de las y los educadores de párvulos y de las y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, siendo de cargo, en estos casos, de la respectiva entidad empleadora.

f) Reajuste a las remuneraciones de las y los asistentes de la educación pública regidos por la ley N° 21.109

Al respecto, cabe señalar que en virtud de lo establecido en el mencionado inciso primero del artículo 100, en concordancia con el inciso séptimo del artículo 1°, ambos de la ley N° 21.647, las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustaran en un 0,5%, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

**2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA
CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN.**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

4

Con motivo de la vigencia del decreto N° 608, de 2024, del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico, y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse a contar del 1 de junio de 2024, en un 0,5%, según se precisa en el siguiente cuadro:

VALOR HORA CRONOLÓGICA	
% Reajuste USE	0,5%
Educación Básica	\$ 18.426
Educación Media	\$ 19.386

3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

En este punto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse, a contar del 1 de junio de 2024, en un 0,5%, según se indica en el siguiente cuadro:

SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL LEY N° 19.378		
Categoría	Porcentaje de reajuste	Vigencia a contar del 1 de junio de 2024
A	0,50%	\$ 633.515.-
B	0,50%	\$ 481.320.-
C	0,50%	\$ 262.326.-
D	0,50%	\$ 252.009.-
E	0,50%	\$ 234.286.-
F	0,50%	\$ 206.588.-

En relación con la materia, resulta preciso señalar que, de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 19.726, de 1996, de este origen, procede reajustar el sueldo base del personal



regido por la ley N° 19.378 en la medida que corresponda al sueldo base mínimo nacional, toda vez que, si lo excede, queda excluido, ya que correspondería a remuneraciones fijadas por el empleador.

4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE.

La parte final del inciso primero del mencionado artículo 100 de la ley N° 21.647, excluye del reajuste en comento a las y a los siguientes trabajadoras y trabajadores del sector público:

a) Aquellos a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, esto es:

- Presidente de la República.
- Gobernadores Regionales
- Funcionarios de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32, lo que incluye a: Ministros de Estado; Subsecretarios; Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, y otros cargos que pueden ser nombrados y removidos libremente por el Jefe de Estado.

En tal sentido, resulta pertinente tener presente que, mediante el dictamen N° 10.344, de 2020, de este origen, esta Entidad de Control efectuó un listado de los cargos que la ley denomina como de exclusiva confianza del Presidente de la República para efectos de la incorporación del aludido artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, siendo dable añadir que en él se incluyeron a los Secretarios Regionales Ministeriales y a las plazas sometidas al sistema de Alta Dirección Pública cuando éstas sean eximidas de la aplicación de ese mecanismo de selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N° 19.882.

Finalmente, cumple con señalar que en este punto esta instrucción no se refiere a los contratados a honorarios que asesoran directamente a las autoridades gubernativas a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, ya que, acorde con lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 16.846, de 2014, de este origen, quienes se desempeñen en tal calidad no tienen el carácter de funcionarios públicos.

- b) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;**
- c) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;**



d) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en el dictamen N° 16.240, de 2011, de este origen.

Para el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere el aludido decreto N° 608, de 2024. Para tal efecto, podrán destinar recursos provenientes del “Aporte Institucional Universidades Estatales” a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 21.094.

II. ACTUALIZACIONES DE OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN OTRAS LEYES DE REAJUSTE O SUJETOS A ÉL EN VIRTUD DE UNA NORMA LEGAL.

1. ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE LA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536 (BONO ENFERMERAS Y MATRONAS).

El artículo 1° de la ley N° 19.536 concede, a los profesionales que indica y a los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación, una bonificación extraordinaria trimestral. Este emolumento será pagado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho cada año.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 23 de la ley N° 21.526, el monto trimestral de esta bonificación se reajustará en el mismo porcentaje y ocasión en que, con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

7

posterioridad a la publicación de esa ley, se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Monto de la bonificación extraordinaria trimestral de la ley N° 19.536 a contar de junio de 2024	\$ 292.065.-
---	--------------

2. ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO ANUAL DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 20.883.

En relación con este beneficio, cabe recordar que, según lo previsto en el inciso final del aludido artículo 44 -agregado en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 31 de la ley N° 21.526-, el monto de la remuneración que se establece en el inciso primero, así como el monto del bono a que se refiere el inciso segundo, se reajustarán, con posterioridad a la publicación del último texto legal citado, en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.

De esta forma, las mencionadas cantidades, a contar del 1 de junio de 2024, serán las siguientes:

BONO ANUAL ARTÍCULO 44 LEY N° 20.883 (para funcionarios que perciban remuneración bruta igual o inferior al señalado en el mes anterior al pago de la cuota respectiva)	
Remuneración bruta agosto 2024	\$ 991.933
Valor segunda cuota Septiembre 2024	\$ 74.156

3. ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 20.883.

En conformidad con el mencionado inciso primero del artículo 100 de la norma legal en examen, el monto del bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109 será, a contar del 1 de junio de 2024, el que se indica a continuación:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

8

BONO ARTÍCULO 59 LEY N° 20.883 PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN	
Para funcionarios con remuneración bruta mensual igual o inferior a \$ 503.005.- al mes inmediatamente anterior al pago	Cuota mensual
Monto total	\$ 34.310.-

4. ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA ASIGNACION EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (BONO ATACAMA).

De conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del mencionado artículo 100 de la ley N° 21.647, el monto de la asignación extraordinaria prevista en la ley N° 20.924, en favor de los funcionarios que señala y que cumplan los requisitos para percibirla, que se desempeñen en la Región de Atacama, será, a contar de 1 de junio de 2024, el que se indica a continuación:

ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (contrato vigente a contar del 1 de enero 2023)		
Tramo	Remuneración bruta (mes de julio de 2024)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 964.162.-	\$ 248.364.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 964.162 e inferior a \$1.115.673	\$ 124.182.-

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la citada ley N° 20.924, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado, entre otros, en el dictamen N° E155407, de 2021, de esta procedencia, la asignación extraordinaria para los funcionarios públicos que se desempeñen en la Región de Atacama, dispuesta en la ley N° 20.924, constituye remuneración de acuerdo con la definición del artículo 3° del Estatuto Administrativo.

5. ACTUALIZACIONES DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LA BONIFICACIONES ESPECIALES OTORGADAS RESPECTO DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

9

DETERMINADAS REGIONES, PROVINCIAS Y COMUNAS (ZONAS EXTREMAS).

De conformidad con el citado inciso primero del artículo 100 de la ley N° 21.647, las bonificaciones especiales establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.212; en el artículo 3° de la ley N° 20.198, para personal municipal; en el artículo 3 de la ley N° 20.250, para los trabajadores regidos por la ley N° 19.378 y, en el artículo 30 de la ley N° 20.313, para el personal asistente de la educación, se reajustarán, a contar del 1 de junio de 2024, en un 0,5%, por lo que sus montos serán los siguientes:

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 13 LEY N° 20.212	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 295.575.-
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincia de Palena, Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 435.302.-
Provincia de Chiloé	\$ 200.948.-
Comuna de Cochamó	\$ 161.223.-

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 3 LEY N° 20.198	
Municipalidades de las regiones	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 295.575.-
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincia de Palena, Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 435.302.-
Provincia de Chiloé	\$ 306.797.-
Comuna de Cochamó	\$ 161.223.-

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 3 LEY N° 20.250	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 282.141.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

10

Magallanes y Antártica, Provincia de Palena y Comuna Juan Fernández	\$ 457.067.-
Provincia de Chiloé	\$ 296.204.-
Comuna de Cochamó	\$ 161.223.-

MONTOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DE ZONA EXTREMA ART. 30 LEY N°20.313	
Región	Monto trimestral
Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	\$ 295.575.-
Aysén, Magallanes y Antártica, Provincia de Palena, Isla de Pascua y Comuna Juan Fernández	\$ 435.302.-
Provincia de Chiloé	\$ 348.173.-
Comuna de Cochamó	\$ 161.223.-

III. FINANCIAMIENTO

El mayor gasto fiscal que represente en el año 2024 a los órganos y servicios la aplicación de este reajuste, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de la referida ley.

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de junio del 2024:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

Asig. Esp. D.L. N° 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)			Grados
	Art.1 - Art.11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof	
1.706.487			18.940			A
1.875.103			21.213			B
1.869.667			21.213			C
			18.940			1-A
			25.578			1-B
			25.578			1-C
			25.578			2
			25.932			3
			25.932			4
	41.745		26.421			5
	41.745		26.421			6
	41.745		26.421			7
	41.745		26.421			8
	41.745		26.421			9
	41.745	41.745	26.421			10
	38.396	38.396	26.421			11
	35.529	35.529		75.589	26.421	12
	33.126	33.126		85.881	26.421	13
	16.811	30.722		98.320	26.421	14
	28.316	28.316		98.320	26.421	15
	26.394	26.394		95.416	26.421	16
	23.994	23.994		95.416	26.421	17
	36.494	36.494		95.416	85.881	18
	40.803	40.803		101.051	98.354	19
	35.529	35.529		101.051	98.354	20
	33.126	33.126		101.051	98.354	21
	31.195	31.195		94.346	99.430	22
	28.815	28.815		94.346	99.430	23
	26.896	26.896		94.346		24
	25.443	25.443		90.538		25
	23.537	23.537		90.538		26
	22.063	22.063		90.538		27
	20.650	20.650		92.759		28
	19.216	19.216		92.759		29
	12.475	12.475		92.759		30
	10.089	10.089		92.759		31

Nota 1 : Factor de incremento previsional del Art. 2, inciso segundo del D.L. N° 3.501, 1980, es de 13,05%, aplicado sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad, según corresponda.

Nota 2 : No se incluyen asignaciones de: Dirección Superior del Art. 1° de la Ley N° 19.863; de Antigüedad del Art. 6° de D.L. N° 249, 1974; de Modernización del Art. 1° de la Ley N° 19.553; y de Alta Dirección Pública del Art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882, por ser en función del nombramiento.

(*): Asignaciones que sólo aplican al personal afecto a lo establecido en el inciso final del Art. 18 de la Ley N°19.185.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566						
		DECRETO N°608		Vigencia a contar de 01.06.2024 (0,5%)		
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	128.465					
B	141.148					
C	140.722					
1-A		89.899				
1-B		122.846				
1-C		124.239	124.239	93.971		
2		125.633	125.633	92.115		
3		131.344	131.344	88.129		
4		135.076	135.076	83.111	135.076	
5		148.343	143.227	76.468	138.081	33.241
6			135.081	72.129	130.258	31.633
7			114.860	66.482	110.640	29.511
8			106.326	61.557	102.429	27.681
9			94.858	46.785	94.858	25.977
10			87.824	43.317	87.824	24.422
11			81.332	40.126	81.332	22.564
12			75.297	38.569	75.297	22.327
13				35.823	63.781	20.798
14				34.194	59.050	18.724
15				31.834	54.637	18.951
16				29.461	50.606	17.528
17				27.425	46.873	16.341
18				25.525	30.691	16.912
19					29.725	17.415
20					27.922	16.148
21					26.249	15.281
22					24.775	11.934
23					23.287	11.304
24						10.770
25						9.713
26						9.245
27						7.593
28						7.649
29						7.365
30						6.701
31						6.515



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL LEY N° 18.675												Grados
DECRETO N°608				Vigencia a contar de 01.06.2024 (0,5%)								
Autoridades de Gobierno		Jefes Superiores de Servicios		Directivos Profesionales		Directivos No Profesionales		Profesionales		No Profesionales		
Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	
187.478	78.833											A
212.516	89.328											B
217.167	91.243											C
194.250	79.570											1-A
		265.120	108.594									1-B
		267.826	109.715	267.826	109.715	227.899	85.902					1-C
		270.505	110.790	270.505	110.790	223.425	84.199					2
		281.878	115.471	281.878	115.471	213.716	80.515					3
		289.097	118.439	289.097	118.439	201.597	75.987	289.097	118.414			4
		301.480	123.491	306.207	123.222	185.480	69.903	311.348	122.917	80.643	30.380	5
				324.262	125.233	174.969	65.949	329.105	124.916	76.723	28.916	6
				278.621	104.984	161.277	60.781	268.390	101.123	71.612	26.968	7
				257.979	97.215	149.330	56.283	248.500	93.637	67.154	25.319	8
				230.068	86.709	113.486	42.772	230.068	86.709	63.017	23.747	9
				213.046	80.285	105.083	39.603	213.046	80.285	59.185	22.326	10
				197.282	74.337	97.324	36.654	197.282	74.337	54.733	20.645	11
				182.658	68.841	95.982	36.170	182.658	68.841	56.575	21.309	12
						89.313	33.672	154.702	58.305	52.900	19.921	13
						85.399	32.187	143.230	53.984	47.876	18.058	14
						79.664	30.042	132.625	49.967	48.432	18.252	15
						73.845	27.805	122.781	46.276	44.945	16.921	16
						68.932	25.978	113.694	42.860	42.070	15.859	17
						64.382	24.265	76.835	28.975	43.438	16.385	18
								74.495	28.087	44.398	16.737	19
								70.164	26.438	41.359	15.601	20
								66.066	24.910	39.240	14.782	21
								62.500	23.543	30.504	11.509	22
								58.951	22.215	29.029	10.939	23
										27.722	10.447	24
										24.808	9.319	25
										23.709	8.943	26
										19.589	7.365	27
										19.619	7.412	28
										18.951	7.160	29
										17.375	6.548	30
										16.921	6.379	31



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

15

**Escala de Sueldos Base y Asignaciones de los funcionarios municipales
 vigente a partir del 1 de junio**

Grados	Sueldo Base	Asig. Profesional Art. 1 Ley 20.922	Asig. Directivo-Jefatura Art. 11 transit. Ley 20.922	Asig. Municipal	Ley N° 18.717 Bonif. única	Ley N° 18.566 Bonif. Salud	Ley N° 18.675 Bonif. Previsional		Asig. Ley N° 19.529 (ver nota 1)	Grados
							Art. 10	Art. 11		
1	827.449			3.073.254	25.578	124.437	274.685	165.361		1
2	780.977			2.940.211	25.578	128.375	282.275	170.024		2
3	824.583	659.673	329.838	2.424.499	25.578	128.889	283.319	170.611	35.088	3
4	777.931	622.339	311.170	2.352.294	25.578	132.295	289.909	174.662	35.088	4
5	733.923	620.323	310.163	2.021.740	25.578	135.756	296.526	178.663	35.088	5
6*	692.309	553.842	276.920	1.708.485	25.577	126.304	331.439	185.874	40.349	6
7	646.950	512.338	256.169	1.298.927	25.932	95.499	231.706	130.562	40.906	7
8	610.266	468.170	234.087	1.016.106	26.421	74.237	180.065	101.521	41.677	8
9	565.006	423.675	211.836	780.755	26.421	56.588	137.283	77.358	41.677	9
10	523.192	383.410	191.706	590.164	26.421	42.322	102.598	57.862	41.677	10
11	484.469	346.984	173.491	445.935	26.421	31.504	76.470	43.057	41.677	11
12	448.583	314.011	157.005	329.157	98.320	25.163	64.675	37.459	68.856	12
13	415.338			244.942	95.415	18.158	47.749	25.280	68.856	13
14	384.510			185.024	94.651	13.424	36.002	18.792	68.856	14
15	356.053			148.614	81.509	10.504	27.919	14.678	68.856	15
16	329.617			145.956	85.874	10.204	27.191	14.270	68.856	16
17	305.209			112.848	79.890	7.316	19.596	10.243	68.856	17
18	282.609			109.287	79.890	6.615	17.920	9.243	68.856	18
19	264.128			119.531	83.272	6.720	18.167	9.434	68.856	19
20	246.860			94.154	80.002	4.375	12.264		68.856	20

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye incremento previsional del art. 2°, inc. 2° del D.L. N° 3.501, 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%, ni asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociada a situación particular de cada funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de dirección superior establecida en el artículo 69° del D.F.L. N° 1, de 2006, Min. de Interior que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y de la asig. municipal.

Nota 4: Se establece para el cargo de Juez de Policía Local, derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, establecida en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asig. municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, de la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asig. municipal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

16

**Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios Ley N° 15.076
 vigente a contar del 1 de junio**

Trienios			Asig. Especial de Estímulo no imponible del art. 65, ley N°18482 (*)		
N°	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	249.203
1	3	40	11°	70	339.128
2	6	60	10°	70	366.234
3	9	80	8°	70	427.188
4	12	95	7°	70	461.399
5	15	110	7°	70	461.399
6	18	125	6°	80	572.078
7	21	140	6°	80	572.078
8	24	150	6°	80	572.078
9	27	155	5°	80	606.449
10	30	160	5°	80	606.449
11	33	165	5°	80	606.449
12	36	170	5°	80	606.449
13	39	175	5°	80	606.449

(*): Para jornadas inferiores a 44 horas deberá atenderse a lo señalado por el inciso tercero del art. 65 de la ley N° 18.482.

Bonificación del Artículo 39 D.L. N° 3.551, de 1981 vigencia a contar 01.06.2024					
HORAS	0- 0	1 - 2	3 - 5	6 - 8	9 - 13
		40 - 60	80 - 110	125 - 150	155 - 175
11	81.346	96.125	130.945	150.768	214.015
22	162.697	192.255	261.890	301.535	428.031
33	244.042	288.382	392.962	452.305	642.046
44	325.392	384.508	523.780	603.070	856.064
28	207.069	244.688	333.314	383.767	544.769



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

17

Escala de Sueldos Base vigentes desde las fechas que se indican

HORAS	L. 21.196	L. 21.306	L. 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%
11	57.043	57.499	61.006	61.006	67.412	68.329	71.267	71.623
22	114.096	115.009	122.025	122.025	134.838	136.672	142.549	143.262
33	171.119	172.488	183.010	183.010	202.226	204.976	213.790	214.859
44	228.155	229.980	244.009	244.009	269.630	273.297	285.049	286.474
28 AP	145.201	146.363	155.291	155.291	171.597	173.931	181.410	182.317
RMAX	805.430	811.873	861.397	861.397	951.844	964.789	1.006.275	1.011.306

Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios ley N° 19.664

Sueldo Base									
Horas	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608	Horas
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24	
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%	
11	250.966	252.974	268.405	268.405	296.588	300.622	313.549	315.117	11
22	501.930	505.945	536.808	536.808	593.173	601.240	627.093	630.228	22
33	752.895	758.918	805.212	805.212	889.759	901.860	940.640	945.343	33
44	1.003.860	1.011.891	1.073.616	1.073.616	1.186.346	1.202.480	1.254.187	1.260.458	44

Incremento D.L. N° 3.501									
Horas	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608	Horas
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24	
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%	
11	7.816	7.879	8.360	8.360	9.238	9.364	9.767	9.816	11
22	15.633	15.758	16.719	16.719	18.474	18.725	19.530	19.628	22
33	23.447	23.635	25.077	25.077	27.710	28.087	29.295	29.441	33
44	31.263	31.513	33.435	33.435	36.946	37.448	39.058	39.253	44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

18

Ley N° 18.675 Art.10									
Horas	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N°21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608	Horas
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24	
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%	
11	21.400	21.571	22.887	22.887	25.290	25.634	26.736	26.870	11
22	42.806	43.148	45.780	45.780	50.587	51.275	53.480	53.747	22
33	64.205	64.719	68.667	68.667	75.877	76.909	80.216	80.617	33
44	85.605	86.290	91.554	91.554	101.167	102.543	106.952	107.487	44

Ley N° 18.675 Art.11									
Horas	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N°21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608	Horas
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24	
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%	
11	8.640	8.709	9.240	9.240	10.210	10.349	10.794	10.848	11
22	17.278	17.416	18.478	18.478	20.418	20.696	21.586	21.694	22
33	25.914	26.121	27.714	27.714	30.624	31.040	32.375	32.537	33
44	34.552	34.828	36.953	36.953	40.833	41.388	43.168	43.384	44

Ley N° 18.566									
Horas	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N°21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Decreto N°608	Horas
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	jun-24	
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	0,50%	
11	8.377	8.444	8.959	8.959	9.900	10.035	10.467	10.519	11
22	16.754	16.888	17.918	17.918	19.799	20.068	20.931	21.036	22
33	24.983	25.333	26.878	26.878	29.700	30.104	31.398	31.555	33
44	33.512	33.780	35.841	35.841	39.604	40.143	41.869	42.078	44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

19

**Escala Fiscalizadora Artículo 5° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980
vigente a partir del 1 de junio**

Grados	Sueldo Base	Asig. Fiscalización	Ley N°18.566	Ley N° 18.675 Art. 10	Ley N° 18.675 Art. 11	Ley N° 18.717 art. 4 inc. Final
F/G	901.812	3.334.920	110.897	240.287	98.424	23.934
1	911.136	3.424.246	122.715	264.840	108.485	25.578
1-B	901.857	3.264.635	123.439	266.257	109.049	25.578
2	892.534	3.105.061	124.150	267.663	106.206	25.578
3	877.048	2.840.169	125.396	270.042	110.617	25.578
4	827.448	2.644.261	129.303	277.619	113.718	25.578
5	796.476	2.482.714	131.764	282.331	115.654	25.578
6	791.758	2.242.781	134.815	288.635	118.250	25.932
7	776.055	2.091.285	136.079	291.023	119.221	25.932
8	744.655	1.902.843	141.093	299.872	118.121	25.932
9	722.629	1.743.193	129.105	316.958	118.699	25.932
10	703.789	1.610.647	119.186	305.023	145.459	25.932
11	659.408	1.421.580	104.947	254.613	95.951	26.421
12	611.380	1.223.932	90.126	218.629	82.399	26.421
13	566.601	1.051.746	77.202	187.289	70.564	26.421
14	524.987	909.507	66.520	161.400	61.226	26.421
15	486.575	784.133	57.157	138.613	52.250	26.421
16	387.326	725.614	52.787	127.384	48.759	26.421
17	358.512	514.998	36.989	89.703	33.798	26.421
18	329.685	364.780	27.130	68.259	25.732	85.881
19	307.318	245.569	18.922	48.336	18.211	95.416
20	284.879	161.620	12.865	33.411	12.607	94.651
21	265.688	96.932	8.091	21.327	7.674	85.881
22	208.081	87.407	7.439	19.282	7.275	79.893
23	176.061	80.986	7.025	18.224	6.872	79.893
24	160.035	73.183	6.644	17.266	6.515	80.005
25	127.750	42.732	4.375	11.700	4.416	80.005

Nota 1: En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen algunas remuneraciones adicionales que se han reglamentado por decretos del Ministerio de Hacienda o leyes especiales.

Saluda atentamente a Ud.

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Presupuestos.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
- Tesorería General de la República.
- Servicio de Impuestos Internos.
- Divisiones, Departamentos y Unidades de la Contraloría General.
Contralorías Regionales

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)	
Fecha firma	05/07/2024	
Código validación	vxyVJW83s	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	